



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 25/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00140	Ejecutivo Singular	COMUNA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL vs WILSON DAVID GOMEZ CORDOBA	Auto requiere parte demandante y demandada.	24/05/2022
52004189002 2018 00593	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs CAMILO ALEXANDER - VILLA RECALDE	Auto requiere parte demandante.	24/05/2022
52004189002 2019 00185	Ejecutivo Singular	SEGUNDO JORGE ENRIQUE CABRERA MARTINEZ vs PEDRO LUCIO VELASQUEZ PINZA	Auto designa curador ad litem	24/05/2022
52004189002 2021 00647	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL ESTEBAN - SARASTY ESPAÑA vs JUAN FRANCISCO ROSERO GARCIA	Auto designa curador ad litem	24/05/2022
52004189002 2022 00218	Ejecutivo Singular	AMADO BRAVO MERINO vs YAQUELINE BENITEZ CAICEDO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	24/05/2022
52004189002 2022 00219	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs VIVIANA CATALINA - CASTRO VILLAMARIN	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	24/05/2022
52004189002 2022 00220	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs DALILA JAZMÍN - GUERRERO PÉREZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	24/05/2022
52004189002 2022 00221	Ejecutivo Singular	CLAUDIO ANDRÉS RUALES RODRÍGUEZ vs JORGE LEONARDO PATIÑO LOPEZ	Auto rechaza Demanda por competencia.	24/05/2022
52004189002 2022 00225	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JAIME AURELIO CHAVEZ MILLAN	Auto rechaza Demanda por competencia.	24/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 17 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo por pago total de la obligación con la entrega de títulos judiciales a favor de la parte ejecutante. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 08 de junio de 2018

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00140-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Comuna
Demandado:	Edgar David Castellanos Gutiérrez y Wilson David Gómez Córdoba

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante conjuntamente con el demandado WILSON DAVID GÓMEZ CÓRDOBA, han suscrito un acuerdo de pago con el propósito de terminar el presente asunto con la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido a cargo del precitado y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA COMUNA.

Ahora bien, realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que se encuentran constituidos 9 títulos judiciales pendientes por pago por la suma total de \$ 5.798.900,94, siendo el ultimo descuento aquel efectuado el 04 de mayo de 2022; información que no se observa en su totalidad dentro del reporte anexo a la solicitud de terminación.

Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante y demandada para que aclare lo pertinente y se indique de manera concreta la suma total del dinero constituido en títulos judiciales pendientes por pago que solicitan se ordene entregar a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, según se señala en el documento anteriormente referido, para dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

Téngase en cuenta además aquellos títulos judiciales anteriores que fueron entregados en la modalidad de abono a cuenta y aquellos que se reportan como pagados en efectivo a favor de la parte ejecutante, sumado a que el título judicial No. 448010000642237, fue cancelado por fraccionamiento. Lo anterior en atención a que es deber del juez velar por la legalidad del acuerdo entre las partes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante y demandada para que, a la mayor brevedad posible, realicen la aclaración y/o corrección a la que haya lugar, respecto de la solicitud de terminación y entrega de títulos allegada, de conformidad a las observaciones contenidas en la parte motiva del presente auto; indicando de manera concreta la suma total del dinero constituido en dichos títulos, que solicitan se ordene pagar a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, según se señala en el documento anteriormente referido, para dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00593 -00
Demandante:	Jorge Montenegro G.
Demandado:	Camilo Alexander Villa Recalde y Juan Carlos Cabrera M.

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, la entrega de títulos judiciales, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Revisado el portal del Banco Agrario se puede constatar que a la fecha se encuentran constituidos 42 títulos judiciales a cargo del demandado CAMILO ALEXANDER VILLA RECALDE, por la suma de \$3.934.098.07, así como también se encuentran constituidos 34 títulos judiciales a cargo del ejecutado JUAN CARLOS CABRERA por la suma de \$7.999.999,99.

No obstante, siendo que la solicitud del apoderado demandante no es clara, toda vez que no especifica si lo que pretende es la entrega de títulos a favor de la parte ejecutante para dar por terminado el presente asunto o por el contrario la entrega de los mismos a los señores CAMILO ALEXANDER VILLA RECALDE y JUAN CARLOS CABRERA, en calidad de demandados según corresponda, por ya haberse cancelado extrajudicialmente la obligación; es menester requerir a la parte interesada para que aclare lo pertinente.

Para el efecto téngase en cuenta lo determinado en el Artículo 447 del C.G.P que a la letra reza: Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su

entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Destaca el Juzgado).

Se advierte que el presente asunto NO se ha proferido orden de seguir adelante con la ejecución, siendo que la ultima actuación que obra en el expediente corresponde al auto mediante el cual se designa Curador ad litem a los demandados de fecha 02 de julio de 2021.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, realice la aclaración y/o corrección a la que haya lugar, respecto de la solicitud de terminación y entrega de títulos judiciales allegada, de conformidad a las observaciones contenidas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00185-00
Demandante:	Segundo Jorge Cabrera Martínez
Demandado:	Pedro Velásquez Pinza

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 20 de abril de 2022 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor PEDRO VELÁSQUEZ PINZA, a la profesional del derecho MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, quien puede ser localizada en el correo electrónico: marcelaimbacuan@gmail.com para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa

aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para notificarse por medio electrónicos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Cancelación de Hipoteca
Expediente:	520014189002-2021-00647-00
Demandante:	Daniel Esteban Sarasty España
Demandado:	Juan Francisco Rosero García

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 30 de marzo de 2022 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM del señor JUAN FRANCISCO ROSERO GARCÍA, a la profesional del derecho ROCIO YAKELINE BURBANO GOMEZ, quien puede ser localizada en la Cra 24 No. 20-14 - Oficina 401, abonado celular 3127278460, fijo: 7220140, correo electrónico: juridica.rybg@gmail.com para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole

que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para notificarse por medio electrónicos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00218-00
Demandante:	Amado Bravo Merino
Demandado:	Yaqueline Benítez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YAQUELINE BENÍTEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante AMADO BRAVO MERINO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 9.500.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 2 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YAQUELINE BENÍTEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho JAIRO ANDRÉS SUAREZ MOLINA, portador de la T. P. No. 337.249 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante AMADO BRAVO MERINO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00219-00
Demandante:	Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS"
Demandado:	Viviana Catalina Castro Villamarin

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COSMEDAS" en contra de la señora VIVIANA CATALINA CASTRO VILLAMARIN, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora VIVIANA CATALINA CASTRO VILLAMARIN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS", las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 319398

- \$ 20.484.865, por concepto del capital contenido en el título anejo al expediente.
- \$ 4.312.406 por concepto de intereses de plazo generados desde el 1º de enero de 2022 hasta el 3 de mayo de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el máximo establecido por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 4 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

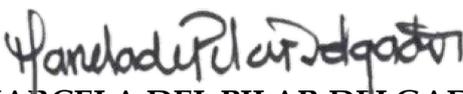
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora VIVIANA CATALINA CASTRO VILLAMARIN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL REVELO MONTALVO, portadora de la T.P. No. 28.461 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00220-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Dalila Jazmín Guerrero Pérez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anejos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 048016110000879

- a. \$ 5.909.448 por concepto de capital.
- b. \$ 809.845 por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de julio de 2021 hasta el 29 de abril de 2022 a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 30 de abril de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 1.158.258 por otros conceptos

Pagaré No. 048016110001107

- a. \$ 8.266.650 por concepto de saldo de capital.
- b. \$ 1.141.297 por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de agosto de 2021 hasta el 29 de abril de 2022 a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 30 de abril de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 1.150.502 por otros conceptos.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ, portador de la T. P. No. 140.002 del C. S. de la J., para que actúe

dentro del presente asunto como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00221-00
Demandante:	Claudio Andrés Ruales
Demandado:	Jorge Leonardo Patiño López

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

De la revisión del libelo introductor se tiene que el señor CLAUDIO ANDRÉS RUALES actuando en su propio nombre, interpone demanda ejecutiva singular, en contra del señor JORGE LEONARDO PATIÑO LÓPEZ, advirtiendo como lugar de domicilio y residencia el **Municipio de Ocaña, Norte de Santander**

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

La parte demandante establece a la competencia por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutante, respecto al domicilio del demandante la norma procesal en cita en su parte final establece que este factor se aplica, cuando se desconoce el domicilio del demandado lo que no ocurre en el asunto de marras.

En conclusión, siendo que el lugar de domicilio del demandado JORGE LEONARDO PATIÑO LÓPEZ, se encuentra en el municipio de Ocaña - Norte de Santander, aplicando la regla general de competencia territorial, corresponde el conocimiento del asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ocaña - Norte de

Santander - Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el señor CLAUDIO ANDRÉS RUALES en contra del señor JORGE LEONARDO PATIÑO LÓPEZ, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE OCAÑA - NORTE DE SANTANDER - REPARTO, a través de su oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00225-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jaime Aurelio Chávez Millan

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, fija la competencia por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio del demandado y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado JAIME AURELIO CHÁVEZ MILLAN, recibirá notificación en la **calle 12 No. 25-40 de esta ciudad**, que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de

2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones del demandado.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

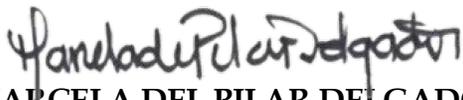
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JAIME AURELIO CHÁVEZ MILLAN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

